

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSECCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 302 de 28 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DEL
CONVENIO SOBRE RENOVACIÓN DEL CONTRATO
CON LA
COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

(CONCLUSIÓN) (1)

Art. 84. La Memoria relativa á la Renta de Tabacos, de que trata la condición 20 del Convenio, comprenderá un balance general de situación de la Compañía en fin del respectivo ejercicio, y como desenvolvimiento de los guarismos que en el mismo habrán de figurar relativos á la renta de Tabacos, lo siguiente:

Por tabacos en rama, con determinación de clases, tipos, precios é importe, las existencias al comenzar el ejercicio, lo adquirido de contratistas y por compras directas, lo recibido procedente de comisos, los aumentos en repesos y por cualquier otro concepto de ingreso; lo entregado á talleres para invertir en labores, las pérdidas por casos fortuitos, las pérdidas por mermas de almacenes y cualquiera otro concepto de data, y las existencias en fin del ejercicio.

Por efectos para la fabricación, aunque en contabilidad deberá llevarse cuenta especial y separada á cada efecto, se dará á conocer el movimiento sólo por las agrupaciones de empaques de cigarros, empaques de cigarrillos á mano, empaques de cigarrillos mecánicos, papel de liar cigarrillos á mano, papel de liar cigarrillos mecánicos, empaques para picados empaquetados á mano, empaques para pica-

dos empaquetados á máquina, cinta, goma y otros efectos para la fabricación, y cajones de pino y de cedro.

Por fabricación ó elaboración, constará por cada labor la cantidad invertida de tabaco en rama y su importe, los efectos y su importe, los gastos de elaboración, la parte proporcional de los perjuicios y beneficios en el movimiento de las primeras materias, la cantidad del labor producida, el precio de costo por kilogramo de labor que resulte el precio de venta y su importe á razón de este precio.

Por labores, comprenderá, figurando ya cada una de ellas por su importe á precio de venta, las existencias en Fábricas y almacenes de las Representaciones en provincias al comenzar el ejercicio, lo producido, cualquier otro concepto de ingreso, lo vendido, las pérdidas por casos fortuitos, cualquier otro concepto de data, y las existencias en fin del ejercicio, y además un estado de clasificación de estas existencias en Fábricas, remesas en camino y Representaciones en las provincias, por su importe á precio medio de costo y á precio de venta; otro estado demostrativo del precio medio de costo de las labores vendidas, por haber de ser, como las existencias, procedentes de varias elaboraciones, y determinación del beneficio obtenido; otro estado de las ventas por provincias; otro de las labores vendidas para el extranjero; otro, también por provincias, de las labores de Ultramar y de Canarias vendidas por cuenta de los fabricantes y de propiedad de la Compañía; y otro de las labores importadas por particulares.

Por gastos generales de administración, comprenderá los estados necesarios y en forma conveniente para dar á conocer los gastos de personal y material, por la Oficina Central, Representaciones en las provincias, Depósitos, Resguardo especial, alquileres de edificios, premios de expendición, premios de de aprehensiones, conducciones, interés del capital empleado en el negocio y demás cuyo especial conocimiento convenga al interés del Estado.

Art. 85. La Memoria que asimismo deberá formarse por Efectos timbrados comprenderá, como documentos de contabilidad, relaciones ó estados de los entregados á la Compañía los vendidos, lo recaudado á metálico por exceso de timbre, las pérdidas por casos fortuitos, papel de oficio entregado á Tribunales, lo devuelto á la Fábrica por caducidad y otras causas, las

existencias en almacén en fin del ejercicio; un estado de la recaudación por provincias, con distinción de lo que corresponde á cada uno de los tres conceptos generales «Sellos de Correos y Telégrafos», «Papel judicial» y «Los demás efectos timbrados»; otro estado, también por provincias, de las devoluciones hechas por las cajas del Tesoro, con distinción de lo entregado por la parte de multas correspondientes á los Inspectores y denunciadores, las condonaciones y demás devoluciones que se acuerden como minoración de éste impuesto, y lo satisfecho por saldos de la correspondencia extranjera, ajustándose, para formar este documento, á lo que resulte de los que al efecto se reciban de las oficinas que acuerden y hagan las devoluciones, y los demás datos que se consideren convenientes para mejor conocimiento de la Renta.

CAPITULO V

De la Representación é Intervención del Estado.

Art. 86. El Presidente del Consejo de administración de la Compañía será el Representante del Estado cerca de la misma, y tendrá las facultades que este reglamento establezca y los estatutos de la Sociedad le confieran.

Será nombrado libremente por el Gobierno y no quedará obligado á prestar fianza alguna.

Art. 87. Las Facultades del Presidente del Consejo, como Representante del Estado cerca de la Compañía, serán además de las que quedan expresadas, las siguientes:

1.º De veto suspensivo de los acuerdos del Consejo de administración de la Compañía.

2.º De presidir las Juntas generales de accionistas, las sesiones del Consejo de administración, y cuando lo tenga por conveniente las Comisiones, ya ordinarias ya extraordinarias.

3.º De resolver por delegación del Ministro de Hacienda.

4.º De proponer al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de administración de la Compañía, la plantilla de personal de la Intervención del Estado cerca de aquella, y de proponer además al Ministro el nombramiento y separación de los empleados de nombramiento de Real orden de dicha Intervención.

5.º De presidir la Junta Central para resolver los expedientes de defraudación de las Rentas de Tabacos y Timbre.

6.º De retrotraer cualquiera visi-

ta de inspección á fecha anterior á la en que se hubiese hecho la última.

7.º De autorizar los balances, Memorias y demás documentos que deban formarse en virtud de este Reglamento y de los Estatutos de la Compañía.

8.º De ejercer la alta inspección de todos los servicios á cargo de la Compañía.

Art. 88. El veto del Presidente podrá recaer sobre los acuerdos del Consejo de administración que no se ajusten á las leyes, ó que lesionen, á su juicio, los intereses de la Renta, exceptuándose aquéllos que se adopten en virtud de las facultades que á la Compañía concede la ley del Convenio.

Suspendido que sea un acuerdo, el Presidente dará inmediatamente cuenta motivada del hecho al Ministro de Hacienda, quien resolverá dentro del plazo de ocho días respecto á la procedencia ó improcedencia del veto.

Si transcurrieran los ocho días sin que recaiga resolución del Ministro, se considerará válido el acuerdo y alzada la suspensión.

Contra el acuerdo del Ministro podrá la Compañía ejercitar el recurso legal correspondiente.

Art. 89. La facultad de presidir las Juntas generales de accionistas, las sesiones del Consejo de administración y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones, la ejercerá el Presidente del Consejo con arreglo á los estatutos de la Sociedad.

El Presidente del Consejo llevará la correspondencia con el Gobierno, excepto en aquellos casos en que la Compañía tenga que reclamar contra actos de la Administración, en los cuales presentará á dicha Sociedad su Director-gerente así como ante los Tribunales siempre que se suscite alguna contienda entre la Compañía y el Estado.

Art. 90. El Presidente del Consejo resolverá por delegación del Ministro de Hacienda los asuntos siguientes:

1.º Los expedientes sobre pérdidas por casos fortuitos en almacenes ó remesas, bien se refieran á la Renta de tabacos ó á la del Timbre cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Los de proyectos de obras, cuyo importe no exceda de igual cantidad.

3.º Los de denegación de apelaciones extemporáneas en los expedientes de defraudación de tabacos y de timbre, bien se hayan interpuesto ante él, bien ante el Ministro de Hacienda.

(1) Véase el Boletín núm. 103.

4.ª Las consultas que sobre puntos dudosos se hagan por la Compañía, siempre que no exijan resolución de carácter general. Cuando la exijan, el Presidente consignará su opinión en los expedientes que se instruyan al efecto, cuidando, siempre que sea preceptivo ó lo considere conveniente, de que emitan previamente su informe los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, á fin de que, una vez hecha su propuesta, no sea oído, en su caso, sino el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado ó del Consejo en pleno.

Art. 91. El Presidente del Consejo elevará en el mes de Noviembre de cada año, como se ha dispuesto en el art. 8.º, la propuesta del Consejo de la Compañía, relativa á la plantilla del personal de la Intervención del Estado, y propondrá al Ministro de Hacienda el nombramiento y separación de los empleados de la misma, cuyos sueldos sean de 1.500 pesetas en adelante.

Art. 92. El Presidente del Consejo, como Presidente de la Junta Central para conocer de los expedientes de defraudación de tabacos y timbre, tendrá las atribuciones que se expresan en los artículos 52 y siguientes.

Art. 93. Cuando un Representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Dirección de la misma que solicite autorización para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento; y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna petición al Presidente del Consejo, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorización, quedando reformados en tal sentido los artículos 94 y 95 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892 para la ejecución de la ley del Timbre.

Art. 94. El Presidente del Consejo inspeccionará los servicios de las Rentas y del Giro mútuo á cargo de la Compañía y los de la Intervención del Estado, directamente ó por medio de los empleados que tenga á bien designar, dando cuenta en el primer caso al Consejo y proponiendo los acuerdos que procedan sobre el particular, y corrigiendo en el segundo, á propuesta del Interventor del Estado, las faltas de los empleados sujetos á su autoridad, pudiendo llegar hasta imponerles la suspensión de sueldo de un mes, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, oyendo siempre al interesado. Contra estas correcciones no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 95. El Presidente del Consejo autorizará, como proceda en cada caso, los balances mensuales, las liquidaciones anuales, las Memorias y las cuentas también anuales que deban rendirse, y todos los demás documentos de esta clase que forme y autorice la Intervención del Estado.

Art. 96. El Presidente del Consejo no podrá ausentarse sin autorización del Gobierno.

En caso de ausencia autorizada, enfermedad ó vacante, le sustituirán, en las funciones de Presidencia, el Vicepresidente del Consejo de administración de la Compañía, y en las de Representante del Estado, el Interventor de éste cerca de la misma.

El Vicepresidente del Consejo será uno de los Consejeros, y se nombrará de Real orden, á propuesta del mismo Consejo, al principio de cada año económico.

Art. 97. El Interventor del Esta-

do cerca de la Compañía tendrá, además de las facultades y deberes que quedan expresados, los siguientes:

1.ª De intervenir todos los documentos que produzcan ingresos ó pagos, cuidando de que se justifiquen debidamente y de que se ajusten á los acuerdos del Consejo ó de las Comisiones y á los contratos que en su virtud se celebren, y asimismo de que se les dé la aplicación que legítimamente les corresponda.

2.ª De acordar con la Administración Central de la Compañía el sistema de contabilidad que deba establecerse, resolviendo en los casos de discordia el Consejo con el Presidente.

3.ª De visitar, de acuerdo con el Presidente, por sí ó por medio de delegado, las Fábricas y demás establecimientos de la Compañía.

4.ª De formar las Memorias y rendir las cuentas y demás documentos que deban presentarse al Gobierno y rendirse al Tribunal de las del Reino.

5.ª De ejercer todos los demás actos propios de Intervención.

6.ª De acordar, como Jefe de Centro directivo, todo lo relativo á los servicios encomendados á la Fábrica Nacional del Timbre, y sobre las incidencias de tabacos y timbre procedentes de la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas; y de usar de todas las demás facultades concedidas á los Directores generales por el reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

Art. 98. El Presidente del Consejo, como Representante del Estado, podrá delegar en el Interventor las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

El Interventor sustituirá al Presidente en las funciones de Representante del Estado en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Madrid 20 de Septiembre de 1896.
—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 299 de 25 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

de 11 de Julio de 1895

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente:

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponda. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta re-

solverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII

DEL SORTEO GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE

Art. 63. En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 64. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el art. 31, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta

que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 68. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 69. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos

(1) Véase el Boletín núm. 103.

y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 75. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas a la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 32, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 77. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos a los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 78. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno

para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO VIII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervenir de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Lo que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que temen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

(Se continuará.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 727.

Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura.—Expropiación.—Término de Totana.

En los Boletines oficiales, números 76 y 77, correspondientes á los días 27 y 29 de Septiembre último, se publicaron las relaciones nominales de propietarios de fincas rústicas y urbanas que han de ser ocupadas en el término municipal de Totana, con motivo de los traba-

jos hidrológico-forestales que han de ejecutarse; en el primer perimetro de la tercera porción de la Sierra de Espuña denominado «Carrasca y barranco de Enmedio», sin que se haya presentado reclamación alguna.

En virtud, pues, de no existir oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata, y para proceder á la fijación de la parte de fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del presente á los propietarios á quienes interesa, para que en el improrrogable plazo de ocho días designen ante el Alcalde de Totana perito que los represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente y llevar más de un año en el ejercicio de su profesión, según determina el art. 32 del reglamento y el Real decreto de 4 de Julio de 1881, y se les apercibe que si el perito designado no reúne las condiciones legales ó el nombra-

miento no se hiciese en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá por ministerio de la ley que se conforman con el perito que represente á la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, á cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó forasteros que no tengan representantes en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan ó hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes interesa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Murcia 28 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Juan de Madariaga.

Tercera sección.

Número 724.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1894-95.—Meses desde 1.º de Julio de 1894 á 31 de Diciembre de 1895.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado semestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Junio de 1895			822 85
Cobrado por multas.			6.430 35
Cobrado por fincas y rentas propias			20.438 55
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			15.043 14
TOTAL cargo.			42.734 89
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		12.194 80	12.194 80
Por id. de botica.		43 28	43 28
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		11 50	11 50
Por sueldos de Facultativos.	1.136 19		1.136 19
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		2.705 33	2.705 33
Por id. de empleados.	1.412 58		1.412 58
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		488 50	488 50
Por gastos de culto y clero.		713 07	713 07
Por id. generales.		18.282 07	18.282 07
Por resultados de presupuestos anteriores.		4.209 20	4.209 20
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	2.548 77	38.647 75	41.196 52

RESUMEN

Importa el cargo.		42.734 89
Idem la data	(Personal. 2.548 77)	41.196 52
	(Material. 38.647 75)	
Existencia en Caja para el mes de Enero.		1.538 37

De forma que importando el cargo 42.734 pesetas con 89 céntimos y la data 41.196 pesetas con 52 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.538 pesetas 37 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Enero siguiente.

Murcia 12 de Enero de 1896.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—
V.º B.º: El Director, José María Meseguer.

Número 724.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Periodo de ampliación.—Año económico de 1895-96.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			45 35
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			714 74
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			1.976 »
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			2.736 09
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados..	481 96		481 96
Idem por gastos del material.		754 13	754 13
Idem por resultas de presupuestos anteriores.	1.500 »		1.500 »
Idem por reintegros.			
TOTAL data..	1.981 96	754 13	2.736 09
RESUMEN			
Importa el cargo..			2.736 09
Idem la data	Personal.	1.981 96	2.736 09
	(Material..	754 13	
Existencia en Caja para el siguiente mes.			»

De forma que importando el cargo 2.736 pesetas con 09 céntimos y la data 2.736 pesetas con 09 céntimos, según queda demostrado, resultan 00 pesetas 00 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 5 de Enero de 1895.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—
V.º B.º: El Director, Vicente Pérez.

Quinta sección.

Número 719.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Zona 9.ª-3.ª de esta capital.

Anuncio de cobranza.

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que se han señalado los días que á continuación se expresan, para proceder á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana en las villas y diputaciones que comprenden esta zona, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, en la forma siguiente:

Sucina, Cañadas de San Pedro, Jerónimos y Avileses, Balsicas y Gea y Truyols, los días 2 y 3 de Noviembre próximo.

San Pedro del Pinatar, 4 y 5.
San Javier, 6, 7 y 8.
Pacheco, 12, 13, 14 y 15.
Lobosillo, 17.
Valladolises, 18.
Carrascóy, Corvera, Baños y Mendigo y Jurado, 19 y 20.
Los Martínez, 21.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas; advirtiéndoles que la oficina de recaudación quedará establecida durante el plazo señalado, en los sitios de costumbre.

Murcia 23 de Octubre de 1896.—
El Recaudador, P. O., Mariano Muñoz.

Sexta sección.

Número 723.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Francisco Gómez Guillamón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el sorteo ce-

lebrado en el día de hoy por este Ayuntamiento, han sido designados Vocales asociados para constituir la Junta municipal del actual año económico 1896-97, los individuos siguientes:

1.ª sección.

D. Alfonso López Ferrer.
» José Sánchez Saorín.
» Juan Antonio Palazón Bermejo.
» Pascual Moreno Guillamón de Andrés.
» José María López López.
» Simeón Saorín Buendía.

2.ª sección.

D. Tomás Garrido Candel.
» Eusebio Turpiu Lova.

3.ª sección.

D. Blas Villar Buendía.

4.ª sección.

D. Jesús Saorín Carrillo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la ley Municipal y á los efectos del 69 de la misma.

Ricote 23 de Octubre de 1896.—
Francisco Gómez.

Octava sección.

Número 732.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto hago presente: Que por la Escribanía del que refrenda penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el Procurador Don José Bernal Quirós, en nombre de Bartolomé Ortiz Lozano, contra Angel Jiménez Abellán, sobre reclamación de varias cantidades y otorgamiento de cierta escritura, en cuyas diligencias, á instancia del actor, se ha acordado se saquen á pública subasta por el término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

- 1.º La plantación de viña, en unas nueve tahullas en tierras de Bartolomé Ortiz; lindan por Saliente tierra blanca de Francisco Lozano; Mediodía tierra y olivos del Ortiz; Poniente Rómulo Rico, y Norte montes de la villa, pensión de seis una; tasado en ciento noventa y una pesetas.
- 2.º Nueve tahullas y dos octavas, en vez de las catorce que aparecen embargadas en autos, en dos trozos, uno de cinco tahullas puesto de viña, y otro de cuatro tahullas dos octavas tierra blanca con un pozo de agua viva, en tierras de José Molina, antes José María Guardiola, con pensión de una peseta por cada tahulla, situada como la anterior en el partido de la Fuente del Pino, término de Jumilla; lindante por todos vientos con tierra del dueño dadas á colonos; tasado en doscientas cuarenta y cuatro pesetas.
- 3.º La plantación de viña en seis tahullas en vez de diez que figuran embargadas en tierra de Don Gumersindo García, pensión de tres reales y medio por tahulla, situada como la anterior, en el mismo término y partido; lindante por todos vientos con tierras del dueño directo, dadas á colonos, excepto por Saliente y Poniente que linda con tierras de Doña Carmen Tomás; tasada en setenta y cinco pesetas.
- 4.º Un pedazo de corral situado en

la aldea de la Fuente del Pino, sobre el cual existe una casa y un horno de pan cocer; linda Poniente ó sea á la derecha entrando casa y corral de Julián Moya; izquierda Antonio Carrión; de frente con vereda abrevadero, y por Mediodía ó espalda con corral de herederos de Diego Moya, en una extensión de cien metros y medio por el testero de Saliente á Poniente, y cuatro y medio en igual dirección por Norte, entre la casa y corral hay una servidumbre de paso; tasado en mil pesetas.

5.º Las obras de una cuadra construida por Angel Jiménez á espalda de la casa descrita anteriormente, ocupa una extensión de veinte metros cuadrados; linda por la derecha con corral de herederos de Diego Moya; izquierda con la casa descrita, y espalda corral de Antonio Carrión; tasado en cincuenta pesetas.

6.º La plantación de viña en dos tahullas, tierra de la mujer del deudor, situada en la Umbría de la Fuente del Pino, término de Jumilla; linda Saliente Luis Pérez de los Cobos; Mediodía Miguel Pérez; Poniente Justo García y Norte José Carrión.

La titulación de dichas fincas todavía no se ha suplido por interesarlo así el actor. Cuyos bienes se sacan á pública subasta como de la pertenencia del Angel Jiménez Abellán; debiendo celebrarse el remate el día once de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate; advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Yecla á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—
Por su mandato, Vicente Casanova y Belda.

Número 702.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á José María Domenech Monreal, que se dice ser viudo, propietario y vecino de esta ciudad, para que en término de diez días, comparezca ante la sección segunda de la Iltma. Audiencia provincial de Murcia, para la práctica de diligencias de justicia acordadas por ésta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifica.

Dado en Lorca á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Doy fe: Antonio Campesino.—
Por su mandato, Gregorio Bejarano.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.